



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00130-00

EJECUTANTE: ROBINSÓN ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ

**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante ROBINSÓN ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante ROBINSÓN ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$189.800.994.00) por concepto del retroactivo de pensión gracia, de la mesada causadas entre el 10 de diciembre de 2010 a la fecha de presentación de la demanda; y por las que sigan causando, y que no han sido cancelado a la fecha.

Por los intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (01 de octubre de 2014) y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la superintendencia bancaria.

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:



3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la regla de competencia en los procesos ejecutivos quedó fijada por el factor objetivo y territorial. En el presente caso, el primer factor se encuentra satisfecho, no así frente al territorial.

Para determinar el juez competente según el factor territorial, vemos que el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, señala que: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o **de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2013. Pág. 61.



Este despacho considera necesario traer a colación lo consignado en el auto interlocutorio de importancia jurídica, del Consejo de Estado de 25 de julio de 2016, donde determinó las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los



1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.

Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.²

Al respecto de este mismo tema existe otra interpretación plateada por el Consejo de Estado, ya en la Subsección C, de la Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 7 de octubre de 2014, Radicación: 47001-12-33-30-000-2013-00224-01, (50006), en la que establece que existe antinomia en la noma de competencia de ejecutivo y que lo procedente es la competencia por el factor territorial.

Hay que advertir que dicha providencia, además de ser anterior al auto de importancia jurídica, fue decidida por el Consejero Ponente, es decir, esta es la apreciación de uno de los magistrados del Consejo de Estado, en contraposición por el auto citado que corresponde a una decisión de una Sección en su Sala Plena, por lo que la preponderancia de la misma salta a la vista, pese a que el tema tratado sea transversal al tratarse de la determinación de competencia, siendo procedente la unificación de la jurisprudencia por parte del Consejo de Estado en su Sala Plena.

Este Despacho, acoge la sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Segunda, pues comparte lo dicha en ella cuando advierte que no existe antinomia de la norma y que su interpretación debe ser sistemática, al respecto dijo:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sala Plena. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014)

³ Cita Textual *"Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:*
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.



(...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"⁴.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro⁵, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras⁶.

Como se observa en el auto citado, es claro que el tema a resolver en el mismo, fue las diferentes posturas sobre la competencia en los procesos ejecutivos cuanto el título ejecutivo es una decisión judicial, en él se hizo un estudio profundo y claro sobre cómo se deben interpretar la norma, no sobre base exegéticas, sino buscando un análisis armónico de las normas del CPACA y del CGP, y la finalidad que se buscaba en la norma; entendiendo la tendencia jurisprudencial que en el Consejo de Estado se maneja sobre el tema, no solo en la Sección Segunda, sino en las otras secciones, por lo que el Despacho la considera la interpretación más acertada, que busca la economía, celeridad y eficiencia del proceso contenciosos administrativo y evitar, como está ocurriendo, la negativa a librar mandamiento de pago por no tener los elementos suficientes para realizarlo con ocasión a que los documentos necesarios, además de la sentencia, se encuentra en el proceso ordinario.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016."

⁴ Cita exacta: "Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315"

⁵ "Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía."

⁶ Citado: "Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución."



Lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en el artículo 156-9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor territorial, es el Juez que profirió la sentencia o impartió aprobación a la conciliación.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo que se pretende en el caso concreto es la ejecución de una obligación contenida en una providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 18 de septiembre 2014, el cual REVOCA el fallo de 15 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. (fol. 10-32)

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, éste Despacho ordenará la remisión a la mayor brevedad posible al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo. En consecuencia,

RESUELVE

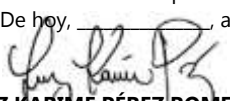
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
